

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2020

Caso No. 26-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional el 12 de julio de 2000 que resolvió el recurso de apelación del amparo constitucional presentado por un grupo de arquitectos ha sido cumplida por el Municipio de Quito. Una vez efectuado el análisis correspondiente, acepta la acción de incumplimiento.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de abril de 1999, Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común de 142 arquitectos, presentó un amparo constitucional en contra del alcalde y el procurador síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante "*Municipio de Quito*") reclamando la falta de pago completo de sus remuneraciones como funcionarios de la entidad en virtud de la Ley Reformativa de la Ley de Escalafón de los Arquitectos del Ecuador. El caso fue signado con el No. 17312-1999-0624.
2. El 5 de julio de 1999, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha negó el amparo constitucional. En contra de esta decisión, los accionantes presentaron recurso de apelación.
3. El 12 de julio de 2000, el ex Tribunal Constitucional del Ecuador¹, dentro del caso No. 1089-99-RA, revocó la resolución de 5 de julio de 1999 y en consecuencia concedió la acción de amparo interpuesta.
4. Dentro de la fase de ejecución, el 6 de junio de 2002, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, una vez aprobado el informe pericial, dispuso al Señor alcalde del Municipio de Quito que pague la suma de \$471.160,00 dólares a los accionantes en virtud de las diferencias no canceladas de sus remuneraciones.

¹ Conforme el Acta No. 036-O-2000 de la Sesión Ordinaria del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 1089-99-RA se indica que: "*Se somete a votación el informe de mayoría obteniéndose el siguiente resultado: 8 votos a favor de los doctores Cevallos, Vanegas, Chacón, Helou, Mantilla, Morales, Rivadeneira, de Veintemilla y 1 voto en contra del doctor De la Torre*".

5. Luego de algunos años y de actuaciones dentro de dicha fase, el 18 de diciembre de 2018 la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito encontró que el Municipio justificó el pago de \$63.108,05 dólares, razón por la que dispuso que consigne en la judicatura en el término de 72 horas el valor de \$408.051,95 dólares de diferencia no cancelada. Una vez que las partes presentaron sus observaciones al respecto, el 13 de marzo de 2019 se sentó razón que el Municipio no consignó dicho valor.
6. El 3 de abril de 2019, Gustavo Hernán Fierro Obando solicitó a la Unidad Judicial Civil que dirija un informe motivado a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la providencia de 18 de diciembre de 2018.
7. El 7 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito remitió el proceso a la Corte Constitucional y el 31 de mayo de 2019 presentó a la Corte Constitucional el informe motivado sobre el incumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la presente causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
9. Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común de los actores dentro del amparo constitucional, por medio de su abogado, presentó escritos a la Corte Constitucional (22 de agosto de 2019, 25 de septiembre de 2019 y 19 de noviembre de 2019), solicitando, entre otras consideraciones, se atienda la acción de manera prioritaria.
10. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el informe sobre la necesidad de dar tratamiento prioritario de la acción.
11. El 19 de diciembre de 2019, el juez constitucional sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, avocó conocimiento de la causa y dispuso al Señor alcalde y al procurador síndico del Municipio de Quito que presenten un informe motivado sobre el cumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2000 emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador, dentro del amparo constitucional presentado por Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común.
12. El 3 de enero de 2020, el subprocurador del Municipio de Quito presentó su informe motivado sobre el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional del Ecuador.
13. El 13 de enero de 2020, Gustavo Fierro Obando solicitó desestimar el informe presentado por el Municipio de Quito y que se acojan los pedidos constantes en su escrito de 22 de agosto de 2019.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

A. Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

14. El 31 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito presentó a la Corte Constitucional su informe motivado respecto al incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2000 emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador dentro del amparo constitucional signado con el número 17312-1999-0624.
15. De forma concreta, señaló que se dispuso al Municipio de Quito que cumpla con la resolución del ex Tribunal Constitucional: *“mediante providencias de fojas 395, 408, 413, 417, 454, 470, 514, 580, 634, sin que se haya justificado el cumplimiento total conforme el informe pericial que consta de fojas 239 a 385”*. Así mismo, informó que a foja 534 consta el oficio de 8 de enero de 2004 presentado por Oswaldo Rodríguez Dalgo, Director Metropolitano Financiero de ese entonces, en el que señala que el valor transferido, según la documentación adjunta, es de \$63.108,05, a los arquitectos que se encuentran prestando sus servicios, y de \$20.069,18 a los arquitectos que han renunciado.
16. En tal sentido, indicó que el 28 de noviembre de 2018 dispuso al Municipio que justifique el pago de \$471.160,00. Frente a esta disposición, la Unidad Judicial señaló que el Municipio no demostró haber cancelado tal valor, por lo cual expresó que: *“ha existido un incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional así como de los requerimiento (sic) que ha realizado la Judicatura para que se proceda a la reparación económica para los accionantes”*. En virtud de lo expuesto señaló que remitió el caso a la Corte Constitucional.

B. Actores dentro del amparo constitucional

17. El 22 de agosto de 2019, Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común de los actores dentro del amparo constitucional, por medio de su abogado, presentó dos escritos a la Corte Constitucional. En el primero de ellos señaló que durante 20 años han reclamado a las autoridades del Municipio de Quito el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional. Debido al paso del tiempo, indicó que todos los actores han adquirido la condición de adultos mayores de conformidad con el artículo 65 de la Constitución.
18. En el segundo escrito de 22 de agosto de 2019, Gustavo Fierro Obando realizó un recuento del proceso de ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional en el que señala el incumplimiento de varias providencias emitidas por las autoridades judiciales para el efecto. En tal sentido, solicitó medidas de reparación, entre ellas el pago de intereses devengados por la demora en el pago, el pago de una indemnización por los daños materiales sufridos, los gastos de defensa, la publicación en la prensa de un extracto de la decisión, el pago por daño psicológico y moral, y que se repita en contra de los funcionarios públicos responsables.

19. En el escrito de 13 de enero de 2020, dando contestación al informe motivado del Municipio de Quito, señaló que: *“la contraparte NO DEMUESTRA algo que debe ser tan simple, tan sencillo de hacerlo con documentos en los que consten los supuestos pagos; a saber: roles de pago; depósitos en nuestras cuentas bancarias; recibos suscritos por los comparecientes; cualquier otro documento que demuestre que a los acreos (sic) se nos canceló lo que nos corresponde”*. En tal sentido, solicitó que se desestime el mencionado informe, que se acojan los argumentos expuestos en el escrito de 22 de agosto de 2019 y que:

“en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas presente los roles de pago, o cualquier documento en el que conste que el pago mandado en la sentencia del amparo constitucional, se realizó, en los que conste cancelados los valores que reclamamos; y, si lo hace, pedimos que las penas del ordenamiento legal caigan sobre nosotros; PERO, si no lo hace, que el rigor de la ley para autoridades que no cumplen las resoluciones judiciales, se le aplique; por ejemplo: multas compulsivas diarias (Art 132 COFJ); destitución de funciones (Art 86.4 Const.); sanción penal por incumplir decisiones legítimas de autoridad competente impartida en ejercicio de sus funciones (art. 282 COIP); y, acción de repetición (art. 11.9 Const.)” (sic).

C. Municipio de Quito

20. El 3 de enero de 2020, el subprocurador Metropolitano presentó el informe motivado respecto del cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional.
21. En primer lugar, realizó una exposición de los antecedentes del caso. En tal sentido, citó la resolución del ex Tribunal Constitucional, señaló que se procedió a la posesión del perito e indicó que:

“El mencionado informe establece con notables errores, que se debe cancelar la cantidad de USD417.160,73, no obstante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha realizado el pago de los conceptos allí mencionados, se insiste en que hay diferencias por pagar, las mismas que no están legalmente justificadas y que de realizarse implicarían un enriquecimiento sin causa justa por quienes la reciban.”

22. Así, indicó que no se han negado al cumplimiento de la decisión constitucional, sino que existió dificultad al tratarse de recursos públicos cuyo desembolso debe estar justificado y que a cada arquitecto beneficiario le corresponde un valor específico (en virtud del sueldo, responsabilidad, antigüedad, décimos, costo de vida, entre otros). En tal sentido señaló que se incurriría en error al pagar valores que no corresponden.
23. Por otro lado, señaló que el cumplimiento de la resolución se les encargó a tres dependencias municipales para que procedan a realizar los pagos de diferencias escalafonarias, siendo éstas: Fondo de Salvamento, FONSAI (hoy Instituto Metropolitano de Patrimonio), la Empresa de Obras Públicas (hoy Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas) y el Municipio de Quito. En tal virtud informó sobre las certificaciones emitidas por dichas instituciones.

24. En primer lugar, citó el informe del Director Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Patrimonio, el cual estableció, respecto de siete arquitectos, que: *“Del análisis realizado concluye que los valores de diferencias de sueldos de los arquitectos escalafonados fueron pagados el 22 de enero del 2004 mediante comprobantes de pago No. 7634-7635-7636 por el valor de USD \$ 5.254,57, que corresponde a los arquitectos demandantes”*. Sobre el informe del Gerente General de la EPMMOP señaló que: *“ha certificado que el valor total cancelado a arquitectos por concepto de diferencias es de 17.512.51, refiriéndose a 22 arquitectos”*.
25. Finalmente citó el informe realizado por la Unidad de Nómina y Roles de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, la cual concluyó que:

“Del análisis realizado a la documentación que reposa en la Procuraduría Metropolitana, concluyo que con oficio 6350 de fecha 30 de diciembre de 2003, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, canceló valores por diferencias de los años 1996, 1997, 1998 y 1999 a 73 Arquitectos escalafonados activos de la Administración central, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y la providencia ejecutoriada por la Jueza Décimo Segunda de lo Civil, del 26 de noviembre (sic) del 2003, mediante transferencias bancarias, por el valor de USD 63.108,05 y el pago de valores a terceros, resultantes de este mismo proceso, como son: aportes personales y patronales al IESS; Fondos de reserva al IESS; y, Aportes a los fondos de jubilación y cesantía (personales y patronales), cuyos valores están detallados en el cuadro adjunto (anexo 1); por lo tanto, el valor total egresado de las arcas municipales por concepto de las mencionadas diferencias, corresponde a USD 91.343,61.

Así mismo se ha elaborado las planillas por los mismos conceptos, a favor de 28 arquitectos cesantes, por un valor de USD 20.069,18, además de los pagos a terceros por USD 9.793,16, dando un total de USD 29.862.34, que se ha registrado contablemente como pasivo, según oficio No. 000012 de fecha 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Oswaldo Rodríguez, Director metropolitano Financiero de ese entonces”.

26. Con estos antecedentes, el Municipio señaló que: *“ha cancelado los valores correspondientes en razón de lo dispuesto por la normativa legal vigente, pese a los errores del peritaje de la contadora Enma Barragán, dispuesto por la Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Pichincha”*. Adicionalmente, solicitó que, en el caso de existir diferencias por cancelar, se disponga que se remita al Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, expresó que se disponga a la parte actora la actualización de la procuración común en el caso de proceder una reliquidación de valores para cancelar a los legítimos beneficiarios o a quienes estén debidamente autorizados.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

27. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

28. Con base en los argumentos antes señalados, a esta Corte Constitucional le corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución de 12 de julio de 2000 emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador mediante la cual revocó la resolución de 5 de julio de 1999 y en consecuencia concedió la acción de amparo interpuesta por Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común de 142 arquitectos.
29. Para resolver esta acción, se realizará primero un breve recuento del amparo constitucional, posteriormente se describirán las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en la fase de ejecución del proceso y finalmente la Corte determinará si se ha dado cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional.

Amparo constitucional

30. Gustavo Hernán Fierro Obando, en su calidad de procurador común de 142 arquitectos, presentó un amparo constitucional en contra del alcalde y el procurador síndico del Municipio de Quito reclamando la falta de pago completo de las remuneraciones en virtud de la Ley Reformatoria de la Ley de Escalafón de los Arquitectos del Ecuador de 1998².
31. El 5 de julio de 1999, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha negó el amparo constitucional, razón por la que los accionantes presentaron recurso de apelación.
32. El 12 de julio de 2000, el ex Tribunal Constitucional del Ecuador resolvió el caso No. 1089-99-RA, emitiendo la Resolución No. 127-2000-TP en la que concretamente estableció:

² Esta ley fue publicada en el Registro Oficial No. 300 de 20 de abril de 1998. En la demanda, se menciona a la Disposición Transitoria Primera que establece: “*PRIMERA: Las disposiciones económicas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a partir del 1 de octubre de 1998, mes en el que el sueldo mínimo será equivalente a 7 salarios mínimos vitales. Desde el 1 de enero de 1999, el sueldo mínimo será equivalente a los 12 salarios mínimos vitales que dispone esta Ley.*”

“En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, de 5 de julio de 199, en consecuencia, conceder la acción de amparo interpuesta; y,

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines de Ley.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.” (sic)

- 33.** El 19 de septiembre de 2000, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha avocó conocimiento del caso y comunicó a las partes la recepción del proceso (fs. 172).

Actuaciones realizadas dentro de la fase de ejecución

- 34.** Dentro de la fase de ejecución, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha designó un perito para el cálculo de los valores adeudados. Sin embargo, pese a que se presentó el informe el 23 de marzo de 2001 (fs. 191 a 200) y se realizaron observaciones (fs. 232 a 234), el Municipio alegó error esencial y solicitó la designación de un nuevo perito (fs. 236 a 238). Esta solicitud fue atendida por el Juzgado y se designó a Enma Barragán el 28 de septiembre de 2001 (fs. 240).

- 35.** El 27 de noviembre de 2001, Enma Barragán presentó su informe pericial (fs. 242 a 386), en el cual concluyó que:

“El valor total que debe cancelar el I. Municipio de Quito según anexo 1, es del orden de US \$ 471.160,00 que constituyen la sumatoria de las diferencias que debe pagar a 142 arquitectos que laboran en el Municipio a los que no se les aplicó la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador, sus reformas y las tablas que ha utilizado el Municipio para el pago de nómina a los empleados y funcionarios que se encuentran amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

- 36.** El 13 de diciembre de 2001, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha puso en conocimiento de las partes el informe para que presenten sus observaciones en el término de cinco días (fs. 387). El 21 de diciembre de 2001, de forma extemporánea, el Municipio presentó sus observaciones solicitando su ampliación y aclaración (fs. 388 y 389), mientras que los actores, en cuatro oportunidades, solicitaron su aprobación y la emisión de un auto de ejecución (fs. 390 a 393).

- 37.** El 10 de mayo de 2002, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha negó el pedido formulado por el Municipio por extemporáneo y aprobó en todas sus partes el informe pericial presentado por Enma Barragán (fs. 394). El 6 de junio de 2002, el Juzgado dispuso al Señor alcalde del Municipio de Quito que pague la suma de \$471.160,00 dólares a los accionantes en virtud de las diferencias no canceladas de sus remuneraciones (fs. 396).

- 38.** En varias oportunidades el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha dispuso al Municipio de Quito el pago de \$471.160,00 dólares (autos de 15 de julio

de 2002, 30 de agosto de 2002, 30 de septiembre de 2002, 21 de octubre de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 1 de marzo de 2004).

39. El 4 de marzo de 2004, el alcalde y el procurador del Municipio de Quito presentaron un escrito en el que indicaron que, una vez realizadas las liquidaciones correspondientes, se efectuó el pago directo a los funcionarios que seguían laborando en el Municipio, FONSAL y EMOP; por su parte, en cuanto que a quienes ya no se encontraban prestando sus servicios faltaba el retiro de los cheques emitidos a su favor (fs. 515 a 574). Respecto de este escrito, los actores contestaron el 29 de marzo de 2004 afirmando que los valores adeudados deben ser depositados en el juzgado debido a que no corresponden a los determinados (fs. 577).
40. En providencia de 22 de septiembre de 2004, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, debido a la existencia de diferencia de criterios sobre las cantidades a pagar, dispuso al Municipio que cumpla con lo dispuesto por el ex Tribunal Constitucional (fs. 582).
41. El 12 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dispuso al Municipio que le informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por el ex Tribunal Constitucional (fs. 591). El 19 de noviembre de 2018, el Municipio de Quito presentó un escrito en el que señaló que dio cumplimiento de la sentencia constitucional (fs. 623).
42. El 18 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito encontró que el Municipio justificó el pago de \$63.108,05 dólares, razón por la que dispuso que consigne en la judicatura en el término de 72 horas el valor de \$408.051,95 dólares de diferencia no cancelado (fs. 634).
43. El 12 de febrero de 2019, el subprocurador Metropolitano de Quito presentó un escrito en el que señaló el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional (fs. 952 y 953). El 22 de febrero de 2019, Gustavo Hernán Fierro Obando realizó sus observaciones al escrito presentado por el Municipio, solicitando al juez que se sirva disponer el cumplimiento de las resoluciones judiciales en las que se ordenó a la autoridad demanda el pago de los valores determinados (fs. 958 a 964).
44. El 6 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dispuso al secretario de la judicatura que sienta razón si la parte demandada dio cumplimiento o no a lo ordenado en la providencia de 18 de diciembre de 2018 (fs. 967). El 13 de marzo de 2019, el Secretario sentó razón sobre el incumplimiento del Municipio respecto a la consignación en la Unidad Judicial el valor de \$408.051,95 dólares (fs. 968). Posteriormente, y frente a la solicitud de los actores, la Unidad Judicial presentó a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.

Análisis del cumplimiento de la resolución

45. Como se ha podido analizar, el 12 de julio de 2000 el ex Tribunal Constitucional del Ecuador resolvió el caso No. 1089-99-RA, revocando la resolución de 5 de julio de 1999 y concediendo la acción de amparo mediante la cual se reclamó la falta de pago completo de las remuneraciones en virtud de la Ley Reformativa de la Ley de Escalafón de los Arquitectos del Ecuador.
46. En tal sentido, en la fase de ejecución se procedió a realizar el informe pericial, el cual fue aprobado y dio como resultado que el 6 de junio de 2002 el Juzgado determine que el Municipio de Quito pague la suma de \$471.160,00 dólares a los accionantes en virtud de las diferencias no canceladas de sus remuneraciones. Vale recalcar una vez más que respecto al informe pericial, el Municipio presentó sus observaciones de forma extemporánea (fs. 387 a 389), mientras que los accionantes solicitaron su aprobación sin emitir comentario alguno.
47. Frente a lo anterior han existido una serie de inconvenientes respecto a la ejecución de la decisión del ex Tribunal Constitucional y las posteriores disposiciones del Juzgado encargado del cumplimiento de la resolución que han dilatado en exceso la culminación del caso. En tal sentido, a la Corte le corresponde establecer si se ha dado cumplimiento integral a la mencionada resolución.
48. De forma específica, se tiene que el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha en auto de 10 de mayo de 2002 aprobó el informe pericial y el 6 de junio de 2002 dispuso:
- “(...) que el Señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el término de veinte y cuatro horas pague la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SIEN TO (sic) SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, o dimita bienes para su embargo.- Notifíquese.”*
49. Al respecto, la Unidad Judicial Civil encontró que el Municipio justificó el pago de \$63.108,05 dólares (párrafo 42 *supra*).
50. Mientras tanto, el Municipio informó que el Instituto Metropolitano de Patrimonio canceló un valor de \$5.254,57, la EPMMOP pagó un valor de \$17.512,51 y la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos egresó un total de \$91.343,61 y que se registró como pasivo en virtud de la elaboración de planillas a favor de los arquitectos cesantes una cantidad de \$29.862.34 (párrafos 24 y 25 *supra*). Es decir, se observa que de los \$471.160,00 cuyo pago ordenó la autoridad judicial, el Municipio ha indicado que ha cancelado \$114.110,69 y ha registrado contablemente como pasivo \$29.862.34.
51. Por otro lado, los actores en el amparo constitucional (párrafo 13 *supra*) indican que el Municipio no ha demostrado documentalmente con roles de pago, registros de depósito, o recibos que se les ha cancelado el valor correspondiente.

52. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional constata que, con la información proporcionada por el Municipio y que consta en el expediente constitucional, no se ha acreditado la cancelación de la totalidad de lo dispuesto en la providencia de 10 de mayo de 2002. Esto quiere decir que no existe claridad entre los valores cancelados y adeudados hasta la suscripción de esta sentencia. Como consecuencia, se observa que no existe un cumplimiento íntegro de la resolución del ex Tribunal Constitucional de 12 de julio de 2000 y lo dictaminado dentro de la fase de ejecución del proceso constitucional.
53. Si bien el Municipio ha señalado que ha cancelado los valores correspondientes en la normativa vigente, pese a los errores del peritaje, que ha tenido dificultades debido a que se trata de fondos públicos y que a cada arquitecto beneficiario le corresponde un valor específico, dichas alegaciones no tienen asidero toda vez que han transcurrido más de dieciocho años desde que el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aprobó el informe pericial y dispuso el pago de la cantidad determinada por la perito.
54. Además, el Municipio contó con la posibilidad de presentar sus observaciones al informe pericial, sin embargo, lo realizó de forma extemporánea (párrafos 37 y 46 *supra*), sin que conste del expediente justificación alguna a este hecho. La importancia de haber presentado sus observaciones dentro del momento procesal oportuno se comprueba del mismo proceso, toda vez que precisamente el Municipio alegó error esencial del primer peritaje y se dio paso a que se realice uno nuevo (párrafo 34 *supra*).
55. En definitiva, no se ha comprobado razón alguna para no haber acatado en su totalidad las decisiones judiciales emitidas para el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional en todo este tiempo.
56. Ahora bien, corresponde a la Corte Constitucional determinar medidas efectivas para el cumplimiento integral de la resolución del ex Tribunal Constitucional. En el presente caso, como se ha podido apreciar, existió una decisión judicial en la que se aprobó el informe pericial y se dispuso el pago de una cantidad de dinero; sin embargo, dicha suma no ha sido cancelada en su totalidad. Los cuestionamientos realizados por el Municipio respecto a la cantidad restante a cancelar han generado que el cumplimiento se haya dilatado en exceso.
57. Frente a lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional³ que regulaba el amparo constitucional establecía que le correspondía al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso ordenar el cumplimiento de la decisión final. Por estos motivos, esta Corte Constitucional considera oportuno que, en el presente caso, sea la misma autoridad judicial la que se encargue de garantizar el cumplimiento integral

³ Ley de Control Constitucional. Art. 55.- Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso.

de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional. Además, cabe señalar que en este caso el valor ya fue determinado en su momento por las autoridades judiciales y solamente resta cancelarlo, razón por la que la realización de otro procedimiento para un nuevo cálculo resulta innecesario.

- 58.** Al respecto, la autoridad jurisdiccional deberá emitir, dentro del marco de sus competencias, las disposiciones necesarias para que se cumpla con la resolución del ex Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo anterior, para evitar que nuevamente se dilate el mencionado cumplimiento, se deberá considerar:
- a.** Los principios dispuestos en el artículo 86, numeral 2 literales a) y e) de la Constitución respecto a que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y que no serán aplicables las normas procesales tendientes a retardar su ágil despacho.
 - b.** El empleo de todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la resolución conforme el artículo 21 de la LOGJCC⁴.
 - c.** La Unidad Judicial en conocimiento de la causa, una vez recibido el proceso, en la misma providencia, avocará conocimiento y ordenará un peritaje para la determinación clara de los valores cancelados y no cancelados por parte del Municipio de Quito, teniendo como base el valor determinado a pagar mediante providencia de 6 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y el valor que corresponde a cada accionante para salvaguardar sus derechos. Recibidas las observaciones de las partes y una vez aprobado el informe pericial, emitirá una providencia debidamente motivada en la que se establezca con claridad el monto a ser cancelado, el término y las condiciones para el pago.
 - d.** Las autoridades y funcionarios del Municipio de Quito deberán prestar las facilidades y la predisposición necesaria para presentar la información necesaria a la autoridad judicial y garantizar el pago sin dilaciones de los valores adeudados.

⁴ LOGJCC. Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

- e. El cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional por parte del Municipio de Quito se lo deberá realizar conforme el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas⁵.
59. Al respecto, cabe recordar que conforme el artículo 24 numeral 17 de la Constitución de 1998⁶, vigente a la época de la resolución del ex Tribunal Constitucional, y el artículo 75 de la Constitución de 2008⁷ establecen que el incumplimiento de las resoluciones judiciales se sanciona por la ley en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.
60. Por otro lado, en cuanto al pago de intereses, la Corte Constitucional en las sentencias 273-15-SEP-CC y 011-16-SIS-CC estableció que la retención ilegítima de recursos económicos genera el derecho de la persona perjudicada a cobrar intereses⁸. Concretamente, en la sentencia No. 52-12-IS/19 la Corte reconoció como medida de reparación económica el pago de intereses por la demora injustificada de la autoridad demandada en pagar el capital ordenado dentro de la fase de ejecución de un amparo constitucional⁹.
61. En el presente caso, el reconocimiento de intereses por mora constituye igualmente una medida de reparación económica específica en favor de los accionantes dentro del amparo constitucional y tiene relación con el tiempo en el que la entidad accionada tardó en cumplir integralmente la resolución del ex Tribunal Constitucional. En tal sentido, tomando en cuenta los problemas que el paso del tiempo ha generado en este caso, se establece que los intereses deben ser

⁵ Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

⁶ Constitución de 1998. Art. 24.- (...): 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Énfasis agregado)

⁷ Constitución de 2008. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Énfasis agregado)

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016. Págs. 22 y 29. *Ver también:* Sentencia No. 273-15-SEP-CC (Caso No. 0528-11-EP) de 19 de agosto de 2015. Pág. 30.

⁹ En la Sentencia No. 52-12-IS/19 de la Corte Constitucional determinó: “32. *El reconocimiento de estos intereses por mora constituyen para este Organismo una medida de reparación económica específica a favor del accionante de acuerdo al caso que aquí se revisa y únicamente se circunscribe al tiempo que tardó la entidad accionada en cumplir oportunamente la sentencia constitucional. En tal virtud, la Corte Constitucional determina que estos intereses deben ser determinados a partir del monto de capital fijado en el peritaje del doctor Galo Cádiz Viteri y calculados exclusivamente desde la emisión de la providencia de 21 de noviembre del 2000, hasta el día en el que el MAGAP efectivizó el pago del capital fijado y aceptado como indemnización.*” (Énfasis añadido).

determinados según lo correspondiente a cada accionante para salvaguardar sus derechos respecto a los valores no cancelados¹⁰ y deberán ser calculados desde la emisión de la providencia de 6 de junio de 2002 hasta el día en que el Municipio abonó el primer valor imputable a la cantidad determinada en la providencia referida conforme lo determine la correspondiente autoridad judicial, toda vez que desde ese momento empezó el cumplimiento y las dificultades en la realización de pago faltantes, los cuales no son del todo imputables a la mencionada institución en virtud de la falta de claridad para su pago efectivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento.
- 2.** Como medidas para el cumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2000, emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador, tomando las disposiciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución y artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que:
 - i.** La Unidad Judicial a cargo del conocimiento de la causa No. 17312-1999-0624 deberá garantizar el cumplimiento integral de la resolución del ex Tribunal Constitucional, conforme el artículo 86, numeral 2 literales a) y e) de la Constitución. Para el efecto, una vez recibido el proceso, en la misma providencia, avocará conocimiento y ordenará un peritaje para la determinación clara de los valores cancelados y no cancelados por parte del Municipio de Quito en virtud de las providencias de 10 de mayo de 2002 y 6 de junio de 2002. Recibidas las observaciones de las partes, y luego de ser aprobado el informe pericial, emitirá una providencia debidamente motivada en la que se establezca con claridad el monto a ser cancelado, el término y las condiciones para el pago.
 - ii.** El Municipio de Quito, a través de sus autoridades y funcionarios, deberá prestar las facilidades y la predisposición necesaria para garantizar el pago sin dilaciones de los valores adeudados. En tal sentido, conforme el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberá financiar el pago correspondiente con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes, debiendo realizar las reformas respectivas en el gasto no permanente. De igual manera, colaborará activamente con la autoridad judicial para presentar la información correspondiente y para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten al respecto. Al respecto, se le recuerda al Municipio de Quito que, conforme el artículo 58 de la Ley de Control Constitucional y los artículos 20,

¹⁰ Dichos valores son los que serán establecidos por la Unidad Judicial en conocimiento de la causa conforme el párrafo 58 de esta sentencia.

21 y 22 de la LOGJCC, es su obligación el acatar y cumplir con las decisiones constitucionales.

- iii. Se realice el pago de intereses por mora, cuyo monto deberá ser determinado según lo correspondiente a cada accionante para salvaguardar sus derechos respecto a los valores no cancelados por el Municipio de Quito y calculados desde la emisión de la providencia de 6 de junio de 2002 hasta el día en que el obligado abonó el primer valor imputable a la cantidad determinada en la providencia referida, lo cual a su vez será establecido por la correspondiente autoridad judicial. Al respecto, la determinación de dichos valores se lo realizará de forma conjunta con la medida 2.i señalada anteriormente, es decir en la misma providencia de avoco por parte de la Unidad Judicial se ordenará su cálculo.
3. Se dispone a la Unidad Judicial a cargo del conocimiento de la causa No. 17312-1999-0624 que informe periódicamente a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta sentencia. Al respecto, deberá remitir a este Organismo, de forma trimestral, un informe sobre las actuaciones realizadas y las gestiones de las partes para el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional. Esta medida estará vigente desde la recepción del proceso hasta que el juez de la Unidad Judicial verifique el pago total de los valores adeudados por el Municipio de Quito y lo informe motivadamente a esta Corte.
4. Se dispone a la Defensoría del Pueblo que, conforme el artículo 21 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 6 literales h) y l) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, coadyuve y vigile el cumplimiento oportuno de la presente decisión, sin perjuicio de las medidas que la Corte Constitucional pueda adoptar en la fase de seguimiento de esta sentencia.
5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL